

REGLAMENTO

PARA LA REPARACION Y CONSERVACION DE LAS VEREDAS PRINCIPALES

Y CAMINOS VECINALES

O TRANSVERSALES DE LA PROVINCIA

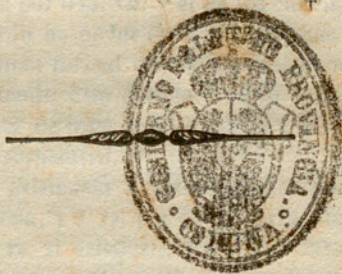
DE LA

GORUÑA.

Va acompañado de una

INSTRUCCION FACULTATIVA

PARA LAS OBRAS QUE DEBEN EJECUTARSE.



CORUÑA.

Imprenta y librería de D. Domingo Puga.

AÑO DE 1845.



R. 15305

REGIAMENTO

PARA LA REPARACION Y CONSERVACION DE LAS VEREDAS PRINCIPALES

Y CAMINOS VICINIALES

O TRANSVERSALES DE LA PROVINCIA

DE CORUÑA

CORUÑA.

En el año de 1843

INSTRUCCION FACULTATIVA

PARA LAS OBRAS QUE DEBEN EJECUTARSE.



CORUÑA.

Imprenta y libreria de D. Domingo Puga.

AÑO DE 1843.



REGLAMENTO

para la reparacion y conservacion de las veredas principales

Y CAMINOS VECINALES Ó TRANSVERSALES DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO 1.º La composicion de las veredas principales de comunicacion entre los pueblos de la Provincia y los caminos vecinales ó transversales de cada distrito municipal, es una carga obligatoria á todos los vecinos y moradores de los pueblos, sin distincion de clases, no solo para concurrir con sus personas, sino con los carros y yuntas si fuesen necesarios. Excepcionalmente sin embargo los notoriamente impedidos y enfermos á quienes sus facultades no permitan poner un criado ó sustituto á juicio del Ayuntamiento; los vecinos que pasen de 60 años de edad con iguales circunstancias que los anteriores; los individuos de Ayuntamiento mientras lo son y los Inspectores y capataces nombrados para dirigir y celar las obras que se ejecuten. A los eclesiásticos no se les permitirá concurrir á los trabajos personalmente, pero se les obligará á poner en su lugar otra persona ó á pagar la cantidad que se estipulará por via de sustitucion.

Art. 2.º El servicio personal de concurrir á la reparacion de los caminos podrá redimirse cada vez por 3 rs. vn. y el de los carros con yunta por 8 rs; estas cantidades ingresarán en poder de la persona que nombre el Ayuntamiento, la cual llevará nota formal de las que recauden y de los sugetos que las entreguen para rendir á su debido tiempo cuenta justificada de su inversion: la intervencion de estos fondos estará á cargo del Inspector del distrito y Ayuntamiento respectivo.

Art. 3.º La falta de asistencia á estos trabajos será castigada con la multa de 3. rs. por persona, y 8 rs. por cada carro con yunta, y proporcionalmente de 1 1/2 á 4 rs. si asistiesen á medio trabajo. Estas multas se impondrán por los Inspectores, delegados míos en los distritos, en virtud de los partes que les den los Capataces y previa averiguacion; é ingresarán en poder del depositario nombrado por el Ayuntamiento: si el multado se resistiese á su pago los Inspectores impetrarán la autoridad del Alcalde quien les compelerá á verificarlo por los medios de coaccion que la ley les concede, y si aquellos funcionarios no encontrasen en la autoridad local la cooperacion que es natural y á que les obliga esta Instruccion me darán cuenta luego para acordar en su vista lo que crea mas conveniente.

Art. 4.º Los vecinos que tengan yunta y carro están obligados á concurrir con uno y otro siempre que les corresponda de turno y á si se les prevenga por el Inspector ó por el Capataz con la debida autorizacion de aquel; mas el día que presten este servicio estarán exentos de enviar á las obras de caminos mas individuos de la familia que el que conduzca el carro.

Art. 5.º Las quejas de los vecinos contra el Capataz se elevarán al Inspector, el cual previa una indagacion verbal resolverá con estricta sujecion á justicia, castigando al Capataz con apercibimiento ó con una multa igual á la señalada en el art. 3.º á los que faltasen á los trabajos; si la queja versase sobre daño leve, y á la indemnizacion de perjuicios y privacion del cargo de Capataz, si asi lo requiriesen las circunstancias especiales de la acusacion; pero en este último caso se procederá con acuerdo del Ayuntamiento dándome cuenta inmediatamente. Por este mismo orden las quejas que hayan de producirse contra los Inspectores se presentarán en este Gobierno político y yo procuraré deliberar sobre ellas, oyendo siempre al Ayuntamiento constitucional del distrito.

Art. 6.º El cargo de Inspector del distrito es honorifico y gratuito, y puede renunciarse, pero una vez aceptado, la persona nombrada contrae la obligacion de llenar sus funciones sujetándose á las órdenes que yo le comunique y á la responsabilidad que haya lugar por la falta de cumplimiento. A mi consideracion queda el tratarles en los asuntos de su comision con el decoro y circunspeccion á que son acreedores por su noble desprendimiento en favor de los intereses del público.

Art. 7.º Sus obligaciones serán:

1.ª Inspeccionar las obras en los días de la semana que le sea posible, en especial en los de trabajo, dándole la debida direccion con arreglo á la Instruccion facultativa que se pondrá á continuacion de este Reglamento.

2.ª Designar los dias de trabajo con la debida anticipacion teniendo presente lo prevenido en los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

3.ª Hacer que los Capataces cumplan con esactitud las órdenes que ellos les comuniquen, imponiendo tanto á estos como á los trabajadores, las multas de que tratan los artículos 3.º y 5.º

4.ª Repartir las secciones de operarios del modo y forma que juzguen mas conveniente, conciliando la necesidad de la pronta recomposicion de los caminos mas urgentes con el interés y comodidad de los vecinos que desde sus hogares deben concurrir al sitio de las obras.

5.ª Separar de sus cargos á los Capataces que no le desempeñen con el celo, esactitud y conocimientos que se requieran y nombrar otros en su lugar que tengan esta circunstancia.

6.ª Llevar un registro de las obras que se egecuten en un distrito á fin de poder darne cada tres meses un estado de los adelantos en es-

ta forma: varas lineales abiertas de nuevo en caminos de carril, idem de composicion: varas lineales abiertas de nuevo en camino de herradura, idem de composicion: puentes hechos de nuevo, idem compuestos: alcantarillas hechas de nuevo, idem compuestas: varas lineales de calzada hechas de nuevo, idem compuestas: jornales que han trabajado en las obras todo el trimestre, tanto de carros como de caballerias, de obreros y de meros jornaleros.

7.ª Proponerme lo que juzgue necesario cuando hubiese obras de puentes ú otras dificiles para las cuales no bastasen los medios de este Reglamento á hacerlos cómodos y transitables, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo con el ayuntamiento y me propondrán previo expediente que se instruirá los arbitrios y recursos que puedan aplicarse para la reparacion ó construcción de la obra, sin perjuicio del parte que inmediatamente me dará el Inspector.

8.ª Procurar en la designacion de los trabajos, que estos se acomoden en cuanto sea posible á la capacidad, genio y robustez de cada uno.

9.ª Formar de antemano una lista por secciones de los individuos que deben concurrir á las obras, con expresion de los instrumentos que cada uno posea para poder emplearlos segun mas convenga, dando al respectivo Capataz las instrucciones al efecto. Con igual objeto formará otra de los que tienen yunta y carro.

10.ª Demarcar los trabajos que deben hacerse por medio de mojones puestos al intento, y dar las instrucciones necesarias arregladas en un todo á la que va á continuacion de este Reglamento, sin perjuicio de adoptar las que juzgue convenientes segun la localidad de cada distrito, siempre que no varien aquellas en su esencia.

11.ª Ponerse de acuerdo con los Inspectores limitrofes, cuando asi convenga para llevar á cabo alguna obra para cuya ejecucion fuere necesaria la reunion de dos ó mas Inspectores, y en caso de no encontrar la cooperacion que es de esperar, me dará cuenta bien circunstanciada para en su vista determinar yo lo mas útil y conducente.

12.ª Formar una nota detallada de los instrumentos que crea indispensables deba poseer el distrito de cuyos carezcan los labradores, y me la presentará á fin de dar orden al Ayuntamiento para su adquisicion.

13.ª Llevar una debida intervencion de los fondos que por multas ó sustitucion de trabajo ingresen en poder del depositario.

14.ª Por último adoptarán por si y de acuerdo con el Ayuntamiento en su caso, cuantas medidas les sujiera su celo, y tengan por objeto mejorar el mal estado de las comunicaciones interiores, y me propondrá oportunamente las que crean convenientes y que no estén en el círculo de sus atribuciones ni en las de la corporacion municipal, bien persuadidos de que no-

habrá dificultad que yo no haga lo posible por superar, con tal que logre con el tiempo ver coronado mis esfuerzos en la importante tarea que me he propuesto en bien de mis administrados.

Art. 8.º Cada distrito municipal estará á cargo del Inspector y Director de obras que voy á designar, el cual cuidará del cumplimiento de este Reglamento y egecutará cuantas órdenes yo le comunique concernientes á tan importante servicio.

Art. 9.º Tan pronto como los Ayuntamientos é Inspectores reciban este Reglamento procederán de acuerdo en sesion extraordinaria que se celebrará para este objeto, á dividir los distritos en secciones de cien vecinos cada una, de entre los cuales elejirá el Inspector un Capataz primero y otro segundo que les dirija y estén al frente de cada seccion, sujetos en un todo á sus órdenes; para lo cual le confiero la facultad de nombrarlos y separarlos del cargo cuando á si convenga al interés del servicio dándome cuenta en uno y otro caso para mi gobierno. Del número de secciones que se designen en cada distrito y nombres de los Capataces que se elijan me darán aviso los inspectores con la brevedad posible.

Art. 10. Las obligaciones de estos capataces son las siguientes:

1.ª Cumplir todas las órdenes relativas á este servicio que le comunique el Inspector, á quien obedecerán y respetarán en estos actos como delegado de mi autoridad

2.ª Convocar á los individuos de su seccion para los trabajos con veinticuatro horas de anticipacion, designándoles los sitios donde hayan de concurrir, y distribuyéndolos con arreglo á las instrucciones que hubiere recibido del Inspector.

3.ª A la hora señalada para dar principio, esté ó no presente el Inspector, pasará lista á los concurrentes y dará á aquel parte de los que hubieren faltado, para los efectos que estime convenientes: para este objeto tendrá una nota exacta de todos los individuos de su seccion que estén obligados á concurrir, con espresion de los que deben asistir personalmente, los que ponen sustituto, ó los que redimen este trabajo con una indemnizacion pecuniaria.

4.ª Recojerá en el mismo dia las cantidades de los que se hallen en los dos últimos casos, y las entregará al Inspector con una nota en que conste el nombre y apellido del vecino que las satisface, por cuyo conducto pasarán inmediatamente con otra nota igual al depositario nombrado por el Ayuntamiento: del mismo modo será obligacion suya cobrar las multas impuestas en su seccion por el Inspector, y que por los mismos trámites é iguales formalidades pasen á poder del depositario.

5.ª Será de su cargo recojer despues del trabajo y conservar bajo su custodia los instrumentos que pertenezcan al Ayuntamiento y no sean propiedad de los vecinos.

6.^a Por último cada día de trabajo publicará á los individuos de su sección las multas impuestas y que se hayan cometido por faltas cometidas en el anterior y el nombre de los multados, á fin de que sirva de ejemplo á los demás y que viendo la exactitud con que se castigan las faltas, procuren asistir con puntualidad y no incurrir con iguales penas. Cuando por enfermedad ú otra causa legítima no pueda concurrir el primer Capataz, hará sus veces el segundo, debiendo aquel darle oportunamente aviso y entregarle las listas é instrumentos, comunicándole las instrucciones que hubiese recibido del Inspector para que pueda cumplirlas: cuando no tenga lugar esta ausencia el Capataz segundo estará sujeto al primero para obedecerle en cuanto mande, como otro cualquiera individuo de la sección.

Art. 11. Los trabajos se verificarán un día cada semana, cuyo designará el Ayuntamiento de acuerdo con el Inspector, no siendo domingo ó día festivo.

En tiempo de recolección de frutos ú otras labores indispensables del campo, podrán suspenderse; pero en este caso se aumentarán los días en las semanas no dedicadas á aquellas labores, en términos que no dejen de ocuparse para aquel importante servicio menos de cuatro días en cada mes.

Art. 12. Cuando principiada la obra de una calzada ó puente, pudiese temerse que las aguas la deteriorasen dejándola con poca solidez durante los días de trabajo designados en la semana, podrá el Ayuntamiento á propuesta del Inspector mandarla continuar en uno ó mas días seguidos, siempre, y cuando la época no esté dedicada indispensablemente á labores del campo: para evitar este conflicto, los Inspectores procurarán con el mayor tino posible no emprender ninguna de estas obras que necesiten la continuación de dos ó tres días, sino en ocasiones en que pueda salvarse aquel inconveniente, y no perjudicar por este medio los intereses de los labradores.

Art. 13. A cuatro clases se reducen los caminos públicos que abraza este Reglamento.

1.^a Las veredas principales que conducen de la capital de cada distrito á la de la provincia.

2.^a Las que ponen en comunicación los distritos entre sí.

3.^a Los de servicio parroquial de cada uno de ellos dentro de sus respectivos límites.

4.^a Los que no tienen otro servicio que dirigir á terrenos y á heredades propios de particulares.

Art. 14. En la elección de las obras que deben ejecutarse se procurará dar preferencia á las veredas ó caminos de primera clase: cuando estas estuviesen concluidas se pasará á los de la segunda y así sucesivamente á las demás clases.

Art. 15. Sirva de regla general que á la composición de las de la pri-

mera clase, deben concurrir todos los del distrito que á juicio del Ayuntamiento de acuerdo con el Inspector, habiten á distancia bastante para poder llegar á los trabajos con anticipacion, y regresar á sus hogares, despues de haber empleado en ellos durante un dia nueve horas de trabajo en verano y seis en invierno que á los de la segunda y tercera clase deben concurrir los vecinos de las parroquias á que correspondan dentro de sus respectivos límites: y los de la cuarta clase han de ser compuestos por solo los dueños ó arrendatarios de las propiedades para cuyo servicio son útiles.

Art. 16. Los caminos principales comprendidos en la primera y segunda clase deberán precisamente tener el ancho de 18 cuartas cuando menos, pero en los parajes comunes ó en que no resulte perjuicio considerable á las heredades contiguas, deberá darseles el ensanche hasta 24 cuartas para que puedan rodar en vuelta encontrada y darla los carruajes con toda comodidad.

Art. 17. Una comision del Ayuntamiento y el Inspector de cada distrito reconocerán si algun particular estendió sus propiedades hasta los caminos de un modo que no admita duda, y en este caso dando cuenta á la corporacion, acordará esta que el señor Presidente, previo un pequeño expediente, los mande franquear para el servicio público á costa del que usurpó. Si el Inspector no encontrase en esta parte el apoyo que es de esperar de la corporacion municipal, me dará cuenta inmediatamente, y ademas de tomar en consideracion la falta del Ayuntamiento me presentaré yo en persona, si necesario fuese, para resolver lo oportuno dentro del círculo legal.

Art. 18. Cuando no medie usurpacion y para dar el ensanche prevenido en el art. 16 fuese necesario ocupar terrenos de particulares, el Inspector respectivo dará cuenta circunstanciada al Ayuntamiento, el cual mandará instruir el oportuno expediente con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, teniendo presente cuanto prescribe su art. 1.º á no ser en aquellos casos que suelen ser muy frecuentes, en que el propietario cede con gusto y en beneficio del interes público la insignificante porcion de terreno que suele ser necesaria para dar algun ensanche á un camino: en este caso se consultará la voluntad del dueño y constando de oficio su conformidad, se evitará la formacion de dicho expediente.

Art. 19. Si para la roturacion de algun camino, fuese necesaria pólvora ó instrumentos á propósito para barrenos y otras labores fuertes, cuando el estado de los fondos de multas y sustitucion de trabajo no alcanzase en todo el distrito municipal á cubrir aquellas obligaciones, se me dará cuenta para resolver en su vista lo oportuno.

Art. 20. Compuesto definitivamente un camino, los cultivadores de las heredades lindantes con él, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen el mas leve daño ó labren en las escarpadas de dicho camino, incurrirán en la multa de 50 á 200 rs. ademas de subsanar el perjuicio causado

Art. 21. Los mismos labradores que al tiempo de cultivar estas heredas, dejasen caer en los caminos ó en sus cunetas cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 22. Los dueños de las mismas no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de los caminos, en términos de volverlas á ellos; en estos casos de acuerdo con el Ayuntamiento se procurará siempre dar á estas aguas una salida del modo que mejor se concilien los intereses del labrador con los del público.

Art. 23. Los Inspectores á prevencion con los Alcaldes cuidarán en sus respectivos distritos y términos jurisdiccionales, que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos, no permitiendo construir fuera del nivel ó línea de las casas de dicha calle ningun salidizo, como son escaleras de piedra, bancos de mampostería y otros estorbos de esta clase, que por lo regular, estando fabricados fuera del solar primitivo del edificio y en terreno comun, impiden el tránsito á los transeuntes y estrechan las distancias de la travesía con grave perjuicio del viajero: los que hoy en dia estén contruidos ya, y se hallen en este caso, deberán quitarse inmediatamente por disposicion de los Ayuntamientos y previa la instruccion de un breve espediente.

Art. 24. Siendo el camino una propiedad del público no podrán los particulares hacer acopios en él de materiales, tierras, abonos y estiércoles, ni amontonar frutos, mieses ú otra cualquier cosa, á no ser que para casos urgentes obtengan antes el permiso del Ayuntamiento: al que contraviniere se le impondrá una multa de 25 á 30 rs. por la primera vez y doble por la segunda: estas multas irán al fondo de caminos como las demas.

Art. 25. Tampoco se permitirá sobre el camino y si solo fuera de sus márgenes, poner tinglados ó puentes ambulantes para la venta de comestibles: si tanto estas faltas como las anteriores fuesen denunciadas á la autoridad por algun particular ó alguacil del Ayuntamiento, las multas que se ecsijan serán aplicadas mitad al denunciador y la otra mitad para el fondo de caminos.

Art. 26. Este Reglamento é Instruccion principiara á tener efecto tan luego como sea recibido por los Ayuntamientos é Inspectores.



INSTRUCCION FACULTATIVA

PARA LAS OBRAS QUE DEBEN EJECUTARSE.

La operacion mas preferente es la de atacar á martillo las roderas practicadas en peña viva, por el uso frecuente de los carros, é igualar la parte prominente que dejen las mismas peñas hasta que forme el todo del camino una superficie igual. Rellenar con piedra menuda los parajes pantanosos dejando alguna vertiente á las laterales.

En los parajes en que las aguas que fertilizan las tierras lindantes, cruzan el camino, se ceñirán lo posible á beneficio de badenes de piedra tan suaves que no hagan difícil el tránsito á los carros y acemilas, y los pontones que salvan estas arroyadas para uso de los peatones, se completarán cuanto sea menester con piedras de buen tamaño.

Atacadas las roderas é igualado el pavimento, se practicarán los desmontes laterales que obstruyan ó estrechen el camino, y la tierra que produzcan se estenderá en una muy ligera capa que suavice el piso sin formar por esto lodazales.

En las encrucijadas de caminos de servidumbre particular ó de parroquia, se echará suficiente piedra menuda que evite la formacion de pantanos.

Se cortarán las guías de las zarzas y demas ramas que dirijiéndose al camino desde los muros ó cerramientos de las heredades puedan incomodar á los transeuntes, y lo mismo las de cualquier árboles hasta que su altura exceda un poco á la de una persona á caballo, ó un carro con su carga correspondiente.

Podrá variarse algun tanto la direccion de las arroyadas, siempre que convenga mejorar el camino y no se sigan perjuicios á los dueños de las tierras que están en posesion de su goce.

En el centro de los caminos donde por su terreno pantanoso tenga que construirse alguna calzada, se procurará formar un lomo suave con cascajo cubierto de greda, barro y arena, dejando pendiente ó declinacion ácia los extremos, para que las aguas corran por los lados del camino y no se estanquen en su centro.

Siempre es preferible en la direccion de los caminos un rodeo lateral por lo llano, á subir y bajar cuestas considerables, teniendo no obstante presente que las curvas y los ángulos siempre alargan las distancias y solo son admisibles cuando son inevitables.

Para marcar un camino nuevo ó ensanchar el que ya ecsiste, deben abrirse primero dos regueros ó poner dos hileras de mojones que yendo paralelas comprendan una faja de terreno del ancho que deba tener el camino.

Señalada esta faja, se allanan cuanto sea dable sus desigualdades notables, rellenando los barrancos y hondonadas con la tierra de los altos cercanos que hayan de rebajarse; estas no deben terraplenarse de una vez, sino que la primera capa ó sea la del fondo, no debe tener de grueso mas que dos pies, y hasta que esté bien sentada á pison no debe echarse la segunda capa, asi como no debe ponerse la tercera mientras que la anterior no esté bien apretada.

No todas las tierras son buenas para las diversas capas: para la capa inferior las arcillosas, y para la superior las arenas, cascajos y pizarras desmenuzadas por poco que se apisone las primeras capas es conveniente no poner otras encima hasta que se sientan las anteriores con las lluvias ó con la opresion de su propio peso, ó el pisoteo de caballerias ó carros,

Cuando la hondonada ha menester para cubrirla un terraplen muy levantado, es mejor formalizar calzada. Para la construccion de esta, se forman una especie de encajonados que se rellenan, sean de una capa de arena cubierta con piedras abultadas ó sean de dos ó tres capas de piedras hechas pedazos no mayores que huevos de gallina, mas bien esquinados que redondos, esta capa debe tener media cuarta de grueso en un término medio, algo mas donde ha de formar lomo, y algo menos donde remata en sus bordes laterales. Oprimiéndola en seguida con un rodillo para que enclave en el suelo y se encajone bien entre sí, se cubre con un manto que solo levante un dedo de tierra tan suelta que ni aun las lluvias puedan hacer pegajosa y sentada, tambien esta capa con el rodillo ó pisoteándola bien en defecto de este, queda concluida la calzada. Para estar bien una calzada necesita que se le haga lomo, cunetas y desaguederos, y para conservarla despues de hecha hay necesidad de tener cuidado en rellenar los hundimientos, tener limpias y corrientes las cunetas, y extinguir los carriles tan pronto como se manifiesten con alguna profundidad.

Dos circunstancias son necesarias para formar el piso de un camino: la calidad de tierra y la compresion de ella. La arena sea menuda y gruesa no tiene cohesion entre si y mas se desmenuza y se separa cuanto mas se pisotea, por eso la arena pura hace trabajoso el camino. Tampoco la arcilla pura es aparente, pues por mucho que se apriete poca humedad basta para poner la superficie pegajosa y resbaladiza; y solo la mezcla de ambas con mas arena que arcilla hacen un suelo muy firme. La tierra de pizarra de que abunda mucho este pais es la mejor porque está compuesta de tierra cáliza y tierra selíceca, cuya mezcla es muy buena.

Si el suelo del camino fuese arcilloso, bastará cubrirle con una capa pro-

porcionada de tierra arenisca cáliza ó pizarrosa, mas si fuese un arenal, á mas de echarla encima una capa de arcilla, deberá esta cubrirse con otra ligera de la misma arena.

En los caminos téngase entendido que el agua detenida es quien penetrándolos por encima ó lateralmente los ablanda y descompone, por eso deben quedar siempre alomados lo absolutamente indispensable para escurrir las aguas por uno y otro lado.

En las cuestas largas conviene hacer á trechos de veinte varas vertientes muy pandeadas que atravesando el camino con suficiente inclinacion hácia un lado derramen por allí el agua que suele venir corriendo por el camino abajo. Estas vertientes tienen el doble objeto de contener el ímpetu de los carros que descienden y sirven de descanso en parte á los que suben.

En cualquier punto del camino donde el agua haga charco, es menester inmediatamente rellenarle de tierra arenisca, ó bien de cascajo ó escombros y comprimirlo bien hasta afirmarlo. Los carriles deben borrarse tan pronto como empiecen á señalarse demasiado, pues si se dá tiempo á que sean mas profundos, la compostura entonces se hace mas prólija.

No puede lucir el trabajo sino se establece orden y concierto en los obremos: es preciso dividirlos en cuadrillas de diez ó doce, destinando á cada una los que segun sus fuerzas y clase de trabajo á que estén acostumbrados sean mas á propósito para una ú otra de las operaciones que ofrecen los caminos. Estas se reducen á cabar tierra, conducirla, recoger y amontonar piedra menuda, descuajar y romper las peñas fuertes, transportarlas al lado del camino, desbaratar allí las que sean gordas y recoger los fragmentos, estender las capas de tierra y de piedra de modo que formen lomo y en todos sus puntos tengan un grueso bien graduado, apisonarlas, y por último abrirlas cunetas y sus desaguederos. En muchas de estas operaciones pueden utilizarse las mugeres y los niños.

Coruña 13 de Enero de 1845.

José Martínez.

RF-14-8